



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

***REFERENCIA: EJECUTIVO, Promovido por: CLÍNICA ERASMO LTDA en contra de
SEGUROS DEL ESTADO S.A RADICACIÓN No.: 20001310500420190005700***

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, en contra del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que las facturas aportadas con la demanda no son títulos ejecutivos por haber sido aportados en copia y no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios para el cobro del servicios de salud supuestamente prestado, de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo especial de títulos valores complejos.

Que el titulo base de la ejecución es compuesto ya que no es suficiente con aportar el titulo sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de los documentos que prueben la atención médica cobrada y que la misma este a cargo del deudor.

Que los documentos que se pretenden hacer valer como facturas cambiarias carecen del requisito establecido en el numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio, en el sentido de que no señalan la fecha de recibido de la factura ni la identificación o nombre del encargado de recibirla y algunas se encuentran prescritas porque debe aplicarse el término establecido para la prescripción de los contratos de seguro.

Finalmente, que los documentos aportados no prestan merito ejecutivo porque se encuentran objetados o glosados, lo cual le fue notificado oportunamente al demandante.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago y se condene en costas al demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, quien se pronunció en los siguientes términos:

Que las facturas base de la ejecución cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008 en su artículo 1°, y si no cumplían con dichos requisitos la demandada debió hacer su devolución conforme a la ley 1676 de 2013 y aportar pruebas al

proceso de dicha devolución mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Pues bien, de conformidad con el art. 50 de la ley 1438 de 2011, en su Parágrafo 1º, *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*. A su vez, el Decreto 780 de 2016 en concordancia con el Decreto 056 de 2015, que regulan las salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, establece que: *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”*

En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor, sin embargo, no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Así, de acuerdo con el art. 774 del C.Co. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Dicho lo anterior, analizadas las facturas de venta base de la ejecución, encuentra el despacho que, contrario a la manifestado por el recurrente, dichos documentos tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, “por el cual se unifica la factura como título valor”, dispone en su artículo 1º: “El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Ahora, si bien el Decreto 780 de 2016 establece en su ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20 unos documentos adicionales a las facturas de venta que deben ser anexados por el prestador de servicios de salud al momento de presentar la solicitud de pago ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, no es menos cierto que, estos deben ser allegados al momento de la reclamación extrajudicial para que la aseguradora dentro del mes siguiente determine su procedencia o en su defecto emita las objeciones a que haya lugar, so pena de que, como ocurre en el sub examine, al operar el vencimiento de dicho plazo se encuentre obligada al reconocimiento y pago en favor del reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, que es precisamente lo que aquí se pretende.

En ese orden, resulta diáfano que, yerra la aseguradora ejecutada al afirmar que en el sub examine la ejecutante se encuentra obligada a demostrar en esta instancia la existencia del siniestro y aportar los documentos que establece la norma precitada, como quiera que, lo perseguido por la CLÍNICA ERASMO LTDA en este proceso no es la reclamación inicial del pago de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, sino el cobro de las obligaciones que, no fueron objetadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A dentro del término de ley y que por ende, prestan merito ejecutivo al haber cobrado exigibilidad, por disposición del art. ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. del decreto 780 de 2016, que dispone: “Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador

reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad."

Igualmente, se tiene que, contrario a lo afirmado por la recurrente, las facturas de venta aportadas al presente proceso fueron recibidas por el ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A, amén de que, todas tienen sello de recibido con su fecha y firma, y no fueron devueltas o glosadas dentro del término de treinta (30) días, que establece la ley, y por lo tanto, se encuentran irrevocablemente aceptadas, y de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, ostentan la calidad de títulos valores, en consecuencia, resultaba procedente que con base en estas se librara el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hizo.

A su vez, tienen el carácter de originales por tener el sello de la aseguradora ejecutada con firma de recibido en original, ya que, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, "lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel", como ocurre en este caso. Luego entonces, tienen también el carácter de títulos valores por reunir los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774.

Ahora bien, no obstante, que la apoderada de la parte demandada, alude que las facturas de venta no tienen la calidad de títulos ejecutivos por haber sido objetadas o glosadas al momento de su reclamación, tal manifestación carece de todo soporte probatorio, más aún, ni siquiera en el escrito contentivo del recurso se indicó de manera precisa cuales fueron los títulos valores que no fueron aceptados por la demandada, y ello impide que este despacho pueda estudiar de fondo tal circunstancia fáctica, de manera que, también será desestimado dicho argumento.

Finalmente, en cuanto al hecho de encontrarse prescritas varias de las reclamaciones objetadas, por haber transcurrido dos años desde el momento de la atención médica, se releva el despacho de su estudio, toda vez que, no se establecieron con precisión y claridad cuales fueran las reclamaciones objetadas a efectos de contabilizar el término prescriptivo. De igual manera, es claro que la prescripción tampoco ha sido establecida como excepción previa en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una medio exceptivo de fondo que, en caso tal, debe ser objeto de pronunciamiento al momento de dictar sentencia

Habida cuenta de lo anterior, no encuentra este despacho procedente que se ordene la revocatoria del auto por medio del cual se libró orden pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A por las obligaciones contenidas en las facturas de venta base de la ejecución, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, en cuanto a la solicitud de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los dineros de la demandada, en aplicación de lo dispuesto en el art. 602 del C.G.P, que establece: "*el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento*

(50%)”, fijese la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1'250.000.000), como caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, se proveerá reconociendo personería a la Doctora ANA MARÍA VANEGAS SALGADO, como apoderada de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

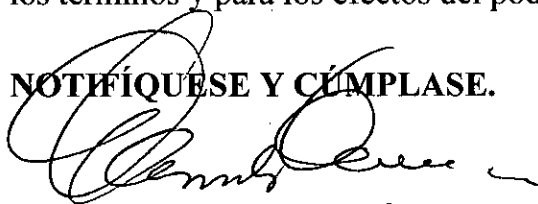
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 10 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CLÍNICA ERASMO LTDA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR caución para el levantamiento de las medidas cautelares en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1'250.000.000).

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ANA MARÍA VANEGAS SALGADO, identificada con la C.C 1.069.487.582 y portadora de la T.P 278564 expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

